



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 159

-2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

02 FEB 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°00105-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N° 003438-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador informa que se apersonó en Jirón Puerta del Sol N° 138, Urb. La Castellana, Santiago de Surco, "donde percibió ruidos molestos dentro del inmueble, seguido se entrevistó con el señor Moreno Benites Giorgio André, a quien se le recomendó modular los decibeles de la música, sin embargo, hizo caso omiso a las recomendaciones brindadas", motivo por el cual se procedió a emitir la Papeleta de Infracción N°001302-2023, de fecha 01 de mayo de 2023, a nombre de Moreno Benites Giorgio André, con DNI N° 72897236, imputándole la comisión de la infracción E-017 "Por alterar el orden público, atentar la moral y las buenas costumbres y/o afectar la tranquilidad y seguridad del vecindario en locales comerciales o residencias".

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°001302-2023, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°00105-2024-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 10 de enero de 2024, en el cual concluyó que, se ha configurado los supuestos de hechos del tipo imputado y recomienda imponer la sanción.

Que, en cumplimiento del procedimiento regulado por la Ordenanza N° 600-MSS, se cumplió con notificar a la administrada el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo establecido para la formulación de los descargos que considere pertinente.

Que, conforme a ello, de la revisión del Sistema de Gestión Documentario (SISDOC) se aprecia que el administrado no formuló descargo contra el informe final de instrucción, a pesar de haber sido notificado con fecha 26 de enero de 2024.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad *administrativa*.

Que, cabe precisar que los administrados no pueden ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad ante la comisión de una infracción administrativa incurrida. Por lo tanto, de la revisión de los documentos y medios probatorios que obran en el legajo correspondiente a la Papeleta de Infracción N°001302-2023, incluidas las fotografías, no se logra acreditar que se haya configurado un acto que altere el orden público, la moral, las buenas costumbres o afecta la tranquilidad de los vecinos, etc.





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, debido a que no se cuenta con medio probatorio idóneo que acredite de forma indubitable la comisión de la infracción imputada, no se ha podido determinar la responsabilidad de los administrados. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador en contra de Moreno Benites Giorgio André con DNI 72897236.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N° 001302-2023, impuesta en contra de **MORENO BENITES GIORGIO ANDRÉ** con DNI N° 72897236; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) : MORENO BENITES GIORGIO ANDRÉ
Domicilio : Jirón Puerta del Sol N° 138, Urb. La Castellana, Santiago de Surco

RARC/crtm